



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁLVARO HUGO MENDOZA NEGRI, abogado, cédula de identidad N° 7.424.701-6, en representación de **PSA Chile S.A.**, sociedad del giro importador y representante de marcas PEUGEOT y OPEL en Chile, Rol Único Tributario N°84.687.500-K; ambos domiciliado para estos efectos en Avenida Américo Vespucio 785, comuna de Huechuraba, Santiago, don **DIEGO JOSE MENDOZA BENAVENTE**, abogado, cédula de identidad 16.609.989-7, y doña **MARÍA FRANCISCA ROMÁN TRUJILLO**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°7.011.942-0, ambos en representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL AUTOMOTRIZ DE CHILE (ANAC A.G)**, Rol Único Tributario N° 72.456.200-0, asociación gremial del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy N°9070, oficina 702, comuna de Vitacura, Santiago, y **FRANCISCO URZÚA EDWARDS**, ingeniero, cédula de identidad N°13.882.991-K, en representación de las siguientes sociedades: (i) **Newco Motor Chile SpA**, RUT 76.832.940-0, importador y distribuidor en Chile de los Vehículos de marca Chery; (ii) **Comercial Chrysler SpA**, RUT 96.676.670-0, sociedad del giro importación de vehículo nuevos y representante de la marca CHRYSLER en Chile; (iii) **SSangyong Motor Chile SpA**, RUT 96.984.230-0, sociedad del giro importación de vehículo nuevos y representante de la marca en Chile SSangyong; (iv) **Comercial Itala SpA**, RUT 96.555.640-0, sociedad del giro importación de vehículo nuevos y representante de la marca FIAT y RAM en Chile; y (v) **South Pacific Motor Chile SpA**, RUT 76.005.843-2, sociedad del giro importación de vehículo nuevos y representante de la marca MG en Chile, señalando domicilio todas las sociedades anteriores, así como su representante, en Avenida Américo Vespucio N°1561, piso 10, Comuna de Vitacura, Santiago, (en adelante, “los reclamantes” o “los recurrentes”), US. Excelentísima, respetuosamente decimos:

Que en la representación que investimos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, número 6°, de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”), y lo dispuesto en el inciso 11° de dicho artículo 93, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 y siguientes del DFL N°5 del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante e indistintamente “Ley N° 17.997” o “LOCTC”), deducimos en este acto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley

RWB



Nº20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante “Ley Nº20.600”)- en la parte que destacada que dispone que “*En estos procedimientos **sólo** serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación.*” (lo destacado es nuestro).

La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se pide por el presente requerimiento recae en la **gestión judicial pendiente** consistente en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-279-2021, el que habría sido declarado inadmisibile por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, resolución en contra de la cual esta parte habría opuesto recurso de hecho, el cual se encuentra actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Nº 9-2023 . La anterior es la gestión pendiente en el proceso y en caso de aplicarse la norma cuya declaración de inaplicabilidad que se solicita se infringe lo dispuesto en los artículos 5 y 19 Nº2 y Nº3 de nuestra Constitución Política de la República, y a los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados con Chile, todo ello en razón de los antecedentes y considerandos que pasamos a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO

Con fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Supremo Nº8 del Ministerio del Medio Ambiente que “*Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos*”, en adelante “decreto supremo reclamado” o “DS Nº 8/2021”. Cabe señalar, que el decreto supremo se dicto a propósito a la dictación a Ley 20.920 que “*Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje*”, en adelante “Ley REP” o “Ley Nº20.920”.

En efecto, el inciso primero del artículo 12 de Ley REP dispone que: “*Tanto las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas **mediante decretos supremos dictados por el Ministerio***” (lo destacado es nuestro). Por otra parte, respecto de los medios de impugnación en contra de este tipo de decretos supremos, la misma Ley REP en su artículo 16, establece que: “*Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio.*”

JLU

DWS

Así las cosas, esta parte al estimar que el DS N°8/2021 no se ajusta con la Ley Rep, el día 25 de febrero de 2021, interpuso la correspondiente reclamación ante el Tribunal Ambiental respectivo. En lo pertinente, es dable hacer presente que esta reclamación fue conocida por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que se declaró competente para conocer en conformidad al artículo 16 de la Ley REP y el numeral 9° del artículo 17 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (en adelante “Ley N°20.600”) que preceptuaba: “*Los Tribunales Ambientales serán competentes para:[...] 9° Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.*” Durante la tramitación de la reclamación de estos autos, la Ley N° 20.600 fue modificada por la Ley N°21.455, denominada “*Ley Marco Cambio Climático*”, pasando el N°9 a ser el actual N°11. De este modo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió del asunto que esta parte puso en su conocimiento en virtud de una ley especial, particularmente, la Ley REP.

Con fecha 26 de julio de 2023, se dictó sentencia definitiva que resolvió rechazar la reclamación judicial interpuesta, resolución respecto de la cual esta parte interpuso dentro de plazo recurso de apelación. No obstante lo anterior, mediante la resolución de fecha 16 de agosto de 2023, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió:

“A fojas 324: Atendido que el recurso de apelación se interpuso en contra de una sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto controvertido, y conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, no ha lugar, por improcedente.”

De este modo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental pronunció acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación objeto de autos, invocando para ello únicamente la improcedencia del mismo respecto de cualquier resolución judicial que tenga la naturaleza jurídica de sentencia definitiva a lo luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600.- Por tanto, resulta evidente que la aplicación de este precepto legal es totalmente decisivo para resolver el asunto sobre la admisibilidad del recurso de apelación deducido por esta parte, todo lo cual incide manifiestamente en la resolución de la cuestión pendiente que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Que, con fecha 22 de agosto, esta parte dedujo recurso de hecho en contra de la resolución que declare inadmisibile el recurso de apelación, el cual actualmente se encuentra en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha 30 de agosto lo tuvo por interpuesto, solicitando el respectivo informe al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el cual fue evacuado en autos, en adelante el “Informe del 2°TA”.

DM
DMS

No está de más recordar, en esta parte, que “*el recurso de hecho es un acto jurídico procesal de parte que se realiza directamente ante el Tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta ante él*”¹. Siendo la finalidad de aquel resolver sobre la procedencia de un recurso de apelación – en este caso denegado – es evidente que la disposición ahora reprochada deviene en decisiva, como lo ilustra, por lo demás, el contenido de la misma resolución impugnada de hecho, transcrita precedentemente.

El carácter decisorio del precepto cuya inaplicabilidad se solicita, no solo se encuentra justificado en la literalidad de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesta sino también por el Informe del 2ºTA, en la parte que dispone que: “*En el presente caso, la resolución recurrida corresponde a una sentencia definitiva, pues resolvió el fondo de la cuestión debatida poniendo fin a la instancia. En consecuencia, no se encuentra contemplada en ninguna de las tres hipótesis establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 (resoluciones interlocutorias), lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.*” A mayor abundamiento, en dicha presentación el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señala que los argumentos sostenidos por esta parte no logran desvirtuar los fundamentos del Tribunal para no conceder el recurso de apelación, ya que, en materia de recurso, y en especial, aquellos que puedan deducirse en contra de la sentencia definitiva, la Ley N° 20.600 dispone un régimen recursivo bastante acotado, restringiendo la procedencia del recurso solo respecto de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. Así las cosas, “*atendido que la Ley N°20.600.- regula la situación en examen de manera clara, expresa y taxativa, no corresponde aplicar por vía de supletoriedad las normas generales de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil como afirma la recurrente, las cuales , en razón de lo prevenido en el referido artículo 47, tiene aplicación solo en aquello que el legislador no haya contemplado de manera especial. Una aplicación opuesta sería ir *contra legem.**” (lo destacado es nuestro)

II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

Tal como se indico en los apartados anteriores, actualmente se encuentra pendiente de resolver

¹ MATURANA MIQUEL, Cristián; MOSQUERA RUÍZ, Mario (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 223.

M
M

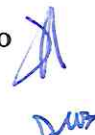
la procedencia del recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental a los autos R-279-2021, y que el Tribunal conoció por una ley especial, LEY REP, en conformidad al actual numeral 11° del artículo 17 de la Ley N°20.600.--

Por su parte, la procedencia del recurso de apelación interpuesto se encuentra fundada por esta parte en los artículos 186 y ss del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación supletoria está expresamente reconocida en el artículo 47 de la Ley N° 20.600.

Que, en este punto es dable señalar que, el artículo 47 de la Ley N° 20.600.- solo hace aplicable supletoriamente los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, el no encontrarse la regulación del recurso de casación en dichos Libros, no era conforme a derecho alegar su procedencia supletoria, a diferencia del recurso de apelación el cual se encuentra contemplado en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Además que, lo incisos 3° y 4° del artículo 26 de la Ley 20.600.- excluyen el recurso de casación a las sentencias definitivas dictadas en asunto de competencia de los Tribunales Ambientales por una ley especial.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no es procedente la **aplicación supletoria del Código de Procedimiento**, por cuanto, la expresión “sólo” incluida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 20.600. establece un **listado taxativo** de resoluciones recurrible por los medios de impugnación dentro de los cuales no se encuentra la sentencia definitiva dictada en los autos Rol R-279-2021 por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Precisa que solo procede respecto de las sentencias interlocutorias que declaran inadmisibile la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen fin al proceso o hacen imposible su continuación. A mayor abundamiento, indica que del inciso primero del artículo se desprende que la regla general en el sistema recursivo de los Tribunales Ambientales es que no procede el recurso de apelación, y que la particularidad de ese régimen se explica por la naturaleza de los conflictos que deben resolverse los Tribunales Ambientales, los que requieren – en la medida de lo posible- de una tramitación expedita y sin dilataciones que aseguren una pronta resolución de la cuestión objeto del juicio. Por dicho motivo, el legislador optó por limitar las vías de impugnación y resolución contra las cuales proceden.

Que, la alegación de taxatividad del inciso primero del artículo 26 de Ley 20.600, y por ende, la improcedencia de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil en materia de apelación, conlleva que la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R 279-2023 no sea posible de ser revisada por un Tribunal Superior, todo lo cual constituye una evidente infracción al derecho a defensa y al debido proceso, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico, y una infracción a la garantía de igualdad ante la ley, tal como



se desarrollará con mayor detalle en los acápites siguientes.

Por tanto, la forma en que se puede evitar la vulneración a las garantías constitucionales mencionadas es mediante la aplicación del artículo 47 de la Ley 20.600, por ende, la supletoriedad de las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes. Para lo anterior, resulta indispensable que la palabra “sólo” del inciso primero del artículo 26 de la Ley 20.600 sea declarado inaplicable, a fin de que el carácter taxativo del listado no sea un obstáculo a la aplicación supletoria considera expresamente por el legislador en materia ambiental. De este modo, mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte no solicita que S.S. Excelentísima innove en materia legislativa, creando un recurso para la resolución impugnada por esta parte, sino solo se declare inaplicable una parte del inciso primero del artículo 26 a fin de aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil según lo dispone la propia Ley N° 20.600.-

En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas de primera instancia. En este sentido, la aplicación del artículo 26 de la Ley N°20.600. al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1. El Debido Proceso y el Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile, los cuales establecen respectivamente

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

lo siguiente:

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala que:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Una lectura textual de estas normas podría llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: *“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materia que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.* (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, “Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias ambientales con expresa consagración en dos tratados internacionales indicados. sobre este punto, es importante mencionar que el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dispone que *“Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 26 de Ley 20.600.-, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a

M
MS

la dignidad intrínseca de la persona humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que “*no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**”.* (lo destacado es nuestro)

Del mismo modo se ha sostenido que “*El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales*” (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°). (lo destacado es nuestro)

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 26 de la Ley 26.200.-, en cuanto el carácter taxativo de su inciso primero constituyen un obstáculo a la aplicación de la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil y con ello se constituye un impedimento a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior en el caso de la sentencia definitivas dictadas por el Tribunal Ambiental en asunto conocidos en virtud de la Ley REP, lo que es una manifiesta vulneración a la garantía constitucional del debido proceso.

2. La Igualdad ante la ley.

Como S.S Excma, conoce, y ha señalado en varias oportunidades, “*la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes*”. En definitiva, “*no se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo*”. En virtud de lo anterior, “**la igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.** Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad” (lo destacado nuestro)²

² En este sentido, ver: (i) STC 784, c.19; (ii) STC 1254, c.46; (iii) STC 1399, c.12; (iv) STC 1732, c.49; (v) STC 1812, c.26; (vi) STC 1951, c.15; (vii) STC 1988, c. 64; (viii) STC 2014, c.9; (ix) STC 2259, c.27; (x)

M
2007

En virtud de lo anterior, la garantía constitucional regulada en el artículo 19 N°2, a saber “*La Constitución asegura a todas las personas: N°2 La igualdad ante la ley*”, no implica la exigencia de un trato idéntico relativo a todos y cada uno de los ciudadanos, sino que, muy por el contrario, lo que busca es que exista una distinción razonable entre quienes se encuentran en la misma condición y distinto entre quienes no lo estén. En ese orden de ideas, es posible otorgar un trato diferente a una persona o grupos de personas, siempre y cuando, esté obedezca al resultado de un análisis de razonabilidad, el cual determine la existencia o inexistencia de una diferencia que justifique un trato desigual, con el objeto de reestablecer la igualdad material.

Que, tal como se adelantó en los acápites anteriores, el inciso tercero y cuarto del artículo 26 establecen la procedencia del recurso de casación para determinadas sentencias definitivas, excluyendo del listado las sentencias definitivas que hayan sido conocidas por los Tribunales Ambientales en conformidad a los numerales 4) y 11) del artículo 17 de la Ley 20.600.- De este modo, resulta de manifiesto que el legislador respecto de las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal Ambiental considero procedente la interposición de recursos pero a la vez estableció un régimen diferenciado entre algunas sentencias definitivas dictadas por por los Tribunales Ambientales, al cual para no constituir una vulneración requiere ser una distinción de carácter razonable.

Al respecto, cabe señalar desde ya, que el contenido original del proyecto legislativo que tenia por objeto la creación de los Tribunales Ambientales no establecía este trato diferente entres estas resoluciones de igual naturaleza jurídica -que por tanto no deberían tener un trato diferente-. Por el contrario, establecía el mismo trato, preceptuando en un principio el recurso de reclamación – en similares términos que lo establecido en la Ley N° 19.911 que Crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia- y luego el recurso de apelación En efecto, la distinción en materia recursiva respecto de las sentencias definitiva se incorporó al momento de establecer el cambio de medio de impugnación de recurso de apelación a casación. Sin embargo, revisada la historia de la ley, no consta los argumentos en virtud de los cuales se sostiene la exclusión para algunas sentencias de definitivas. En ese sentido, la falta de argumentación que explique la diferencia de trato conlleva necesariamente a la ausencia de razonabilidad, por tanto, el trato discriminatorio contrario a la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley.

A mayor abundamiento, en el Informe del 2°TA se indica que la limitación de los medios de impugnación por parte del legislador, tiene por fundamento “la naturaleza de los conflictos que deben resolver los Tribunales Ambientales, lo que requieren -en la medida de lo posible- de una tramitación expedita y sin dilataciones que asegure una pronta resolución de la cuestión objeto

del juicio“. Sin embargo, dicha razonamiento carece de total pertinencia para justificar la diferencia de trato, puesto que, en material ambiental por regla generalísima las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales si son recurribles. Por lo tanto, el principio de celeridad solo podría servir para fundamentar la limitación de recursos si hubiese procedido respecto de todas las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales.

En definitiva, en este caso en concreto, la no procedencia de un recurso de apelación constituye un trato discriminatorio, carente de total racionalidad y proporcionalidad, en consideración a que por regla generalísima las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales son impugnables.

IV.- EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

- a) La solicitud de inaplicabilidad se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápite precedentes;
- b) El requerimiento incide en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-279-2021, teniendo como gestión pendiente el recurso de hecho interpuesto con fecha 22 de agosto de 2023, según certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Corte de Apelaciones de Santiago puede justificarse en el carácter taxativo del inciso primero para no acoger el recurso de hecho, sin poder conocer del recurso de apelación interpuesto, transgrediendo flagrantemente los distintos preceptos constitucionales ya esgrimidos.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

PEDIMOS A S.S. EXCMA., tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el inciso primero del artículo 26 de la Ley 20.600 en cuanto prescribe que *“En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación.”*, es inaplicable a ROL INGRESO CORTE N° 9-2023 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por su aplicación contraria a los


DUE

artículos 5 y 19 N°2 y N°3 de nuestra Constitución Política de la República, y a los artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados con Chile, cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en recurso de hecho interpuesto en la mencionada causa ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en las causas que indiquen los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, Rol ingreso Corte N° 9-2023 de Santiago, por cuanto de no decretarse la suspensión en aquellos autos, el recurso de hecho puede resolverse en cualquier momento, incluso ante de resolverse la admisibilidad del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia definitiva dictada con fecha 26 de julio de 2023 por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.
2. Recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la resolución que rechazó la reclamación interpuesta.
3. Resolución dictada con fecha 16 de agosto de 2023 por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.
4. Recurso de hecho interpuesto con fecha 22 de agosto de 2023 en los autos 9-2023, Ambiental, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
5. Informe emitido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 8 de septiembre de 2023, los autos 9-2023, Ambiental, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
6. Certificado de gestión pendiente de fecha 27 de septiembre de 2023, de los autos 9-2023, Ambiental, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos.

1. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña Antonieta Mendoza



- con fecha 1 de febrero de 2021 Repertorio 569/2021, donde consta el poder de ÁLVARO MENDOZA NEGRI, cédula de identidad N° 7.424.701-6 para representar a PSA Chile S.A, Rol Único Tributario N°84.687.500-K;
2. Reducción de Acta de Directorio N°284 por escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas con fecha 3 de junio de 2020 Repertorio 2706-2020, donde consta el poder de DIEGO JOSE MENDOZA BENAVENTE, cédula de identidad 16.609.989-7 y MARÍA FRANCISCA ROMÁN TRUJILLO, cédula de identidad N°7.011.942-0, para representar a la ASOCIACIÓN NACIONAL AUTOMOTRIZ DE CHILE (ANAC A.G)
 3. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva con fecha 21 de febrero de 2020 bajo el Repertorio 20969-2020, donde consta el poder de FRANCISCO URZÚA EDWARDS, abogado, cédula de identidad N°13.882.991-K, para representar a Newco Motor Chile SpA, RUT 76.832.940-0
 4. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva con fecha 24 de febrero de 2020 bajo el Repertorio 21072/2020, donde consta el poder de FRANCISCO URZÚA EDWARDS, abogado, cédula de identidad N°13.882.991-K, para representar a Comercial Chrysler SpA, RUT 96.676.670-0
 5. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva con fecha 21 de febrero de 2020 bajo el Repertorio 20974-2020, donde consta el poder de FRANCISCO URZÚA EDWARDS, abogado, cédula de identidad N°13.882.991-K, para representar a SSangyong Motor Chile SpA, RUT 96.984.230-0.
 6. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva con fecha 21 de febrero de 2020 bajo el Repertorio 20.975-2020, donde consta el poder de FRANCISCO URZÚA EDWARDS, abogado, cédula de identidad N°13.882.991-K, para representar a Comercial Itala SpA, RUT 96.555.640-0.
 7. Escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva con fecha 24 de febrero de 2020 bajo el Repertorio 21367-2020, donde consta el poder de FRANCISCO URZÚA EDWARDS, abogado, cédula de identidad N°13.882.991-K, para representar a South Pacific Motor Chile SpA, RUT 76.005.843-2,

CUARTO OTROSI: Solicitamos a S.S. Excelentísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley 17.97, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se autorice que las notificaciones a esta parte se realicen a la cuenta correo electrónico: fvillagra@amlv.cl, y sgonzalez@amlv.cl

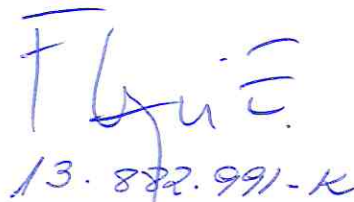
QUINTO OTROSI: Sirvase a S.S. Excelentísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 17.97, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener presente que, designamos abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **ÁLVARO MENDOZA NEGRI**, 7.424.701-6 además de conferir poder a los abogados habilitados



ZARKO LUKSIC SANDOVAL, CI 7.044.637-5, PERSIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ 15.564.655-1, y SUSANA GONZALEZ HUN, CI. 16.875.399-3, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, Oficina 2101, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo en estos autos, firmando en señal de aceptación.



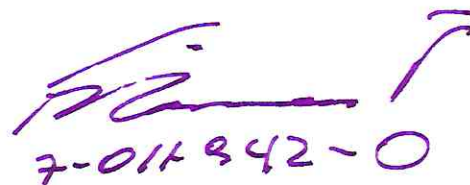
7.424.701-6



13.882.991-K



16.609.989-7




7-011942-0



16.875.399-3



15.564.655-1



7044637-5